



**PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2018-820**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,  
BOGOTÁ, D.C. NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 20), el Despacho dispone:

Procede este estrado judicial a decidir el incidente de desembargo propuesto por la ejecutada y que corrido el traslado del mismo, la parte demandante dentro del termino legal guardo silencio, posteriormente el día 21 de julio de 2021, se pronunció oponiéndose según documento digital 21, este escrito fue presentado de forma extemporánea.

La parte demandada en documento digital 05, solicita “se decrete el levantamiento de embargo de los siguientes bienes inmuebles:

1. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.370-28924, según anotación 14 de la ciudad de Cali, de propiedad de CLAUDIA PATRICIA BEDOYA DUCER identificado con C.C66.958.276
2. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.370-597038, según anotación 01 de la ciudad de Cali de propiedad del señor WILLIAM DE JESUS BUITRAGO FLOREZ identificado con C.C 70.031.279.
3. Bien inmueble con matricula inmobiliaria No 370-597038, en la cuota parte correspondiente (1/9) según anotación 9 de la ciudad de Medellín de propiedad de WILLIAM DE JESUS BUITRAGO FLOREZ identificado con C.C 70.031.279
4. El embargo de los dineros de los señores CLAUDIA PATRICIA BEDOYA DUCER, identificada con C.C 66.958.279 y WILLIAM DE JESUS BUITRAGO FLOREZ, identificado con C.C 70.031.279 que posean en los productos financieros, cuentas corrientes, Ahorro y corrientes, certificados, de depósito a término fijo de las siguientes entidades bancarias. BANCO: POPOLAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, HSBC. HELM, BANCO CAJA SOCIAL.
5. Que a la fecha se cumplió en su totalidad con la obligación que fundamenta la medida cautelar, razón por la cual no se justifica que continúe la imposición de la medida, esto de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso. Asimismo se allega pantallazo donde se puede evidenciar el pago correspondiente por concepto de deuda al señor NEDER ENRIQUE MARQUEZ ATENCIA”

Para resolver debe memorar el Despacho lo establecido por el art 597 CGP que establece:

**EL ART 597 DEL C.G.P. ESTABLECE: LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
  2. *Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
  3. *Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
  4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
  5. *Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
  6. *Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
  7. *Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\*.*
  8. *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*
- También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*
- Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*
9. *Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.”*

Teniendo en cuenta las causales enlistadas anteriormente, tenemos demostrado en el proceso lo siguiente:

1. La parte ejecutada presto caución por valor de \$1.340.400 visible en documento digital 10.
2. La parte ejecutada consigno un título judicial N° 400100007869016 por valor de \$ 10.900.786,00 constituido el día 27/11/2020 visible en documento digital 12.
3. La parte demandada allego junto con la liquidación del crédito los pagos de las diferencias de aportes en seguridad social en salud y pensión según documento digital 21, folios 4 a 19.
4. Las partes presentaron liquidación del crédito en las cuales coinciden que el valor de las obligaciones ascienden a la suma de \$5.349.661 y la cual está pendiente de aprobar, sin incluir los aportes en seguridad social.
- 5.

De lo anterior, tenemos que con el valor del título judicial por la suma de \$10.900.786, está garantizado el pago de la obligación, máxime que obra también una póliza que asegura un pago adicional, por lo anterior, el despacho **DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE DESEMBARGO Y ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en auto del 14 de enero de 2020, líbrense los oficios respectivos y remítanse por secretaria a las entidades.

De otra parte, tenemos que se presentó liquidación del crédito por la parte ejecutante en el documento digital 22, con copia a la apoderada de la demandada, por lo tanto; no hay lugar a correr traslado de la misma, a ahora bien, la parte ejecutada también presentó liquidación del crédito en documento digital 21, pero sin correr traslado del decreto 806/2020; sin embargo; tenemos que como quiera que las dos liquidaciones del crédito coinciden en el valor de \$5.349.661, y ( la diferencia son 84 centavos) el despacho por economía procesal y de conformidad del art 443 numeral 3 del C.G.P **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ( \$ 5.349.661.84)**, y se debe indicar que respecto a los aportes en salud y pensión del mes de agosto y diciembre 2014; enero, febrero, abril, junio y julio de 2015 fueron pagados con IBC superior a lo ordenado en la sentencia, el día 19 de agosto de 2021, **POR LO TANTO, SE ENCUENTRA CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN POR APORTES EN SALUD Y PENSIÓN POR PAGO DE LA NISMA.**

Una vez en firme el presente auto, efectúese por secretaría liquidación de costas e inclúyase para efectos de Agencias en Derecho, la suma de \$ 300.000.

En firme lo anterior, ingresen las diligencias para ordenar entregar el título judicial en las proporciones a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

**Firmado Por:**

**Maria Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito**

**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c543fb22e6cdb9b1515fc36a394540c942648d529c1d1081da70252daf7e3c7**  
Documento generado en 08/11/2021 08:26:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**